



PROCESO: INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
DEMANDANTE: ALBERTO ENRQUE MENDOZA NARVAEZ
DEMANDADO: CAMINEMOS IPS SAS
RADICADO: 13001-31-05-002-2017-00493-00
Consulte su expediente digital [\(AQUÍ\)](#)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, informo a usted que dentro del proceso de la referencia se solicitó al demandante que manifestara si coadyuvaba la solicitud que hacia el apoderado demandante de entregar las costas del proceso ejecutivo y en escrito presentado por correo electrónico informó que se mantenía en la decisión de ordenar el fraccionamiento del depósito en dos títulos uno por las costas del proceso, especificando que se refería al 30% de los honorarios y el 70% a él como demandante. Posteriormente el apoderado demandante presentó liquidación del crédito el 1 de noviembre de 2023 y el 7 de noviembre aportó escrito de transacción firmado por él y el apoderado demandado donde se señala el monto adeudado y la forma en que debe ser distribuido el pago. En este punto le comunico que ante la presentación del escrito de transacción la suscrita no dio traslado de la liquidación del crédito, pero el demandante presentó escrito revocando el poder al Dr. Edén Álvarez aduciendo que se había celebrado un acuerdo transaccional sin su consentimiento y que al no estar de acuerdo revocaba en su totalidad del poder y que le entregaran la totalidad de los depósitos judiciales consignados. Seguidamente el Dr. Edén Álvarez presentó escrito solicitando la regulación de honorarios, aduciendo que llevó hasta su culminación el proceso y que se pactó el 30% de la condena más las costas del proceso y manifestó que la transacción que presentó lo hizo con base a las facultades de transigir que le confirió el demandante en el poder que reposa en el expediente. Sírvasse proveer. Cartagena 28 de febrero de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los doce
(12) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 10 de noviembre de 2023 el demandante, señor Alberto Enrique Mendoza Narváez presentó revocatoria de poder y mediante escrito del 14 de noviembre del mismo año el Dr. Edén Álvarez Tatis, quien se desempeñaba como apoderado del demandante, presentó Incidente de regulación de honorarios, y este Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2023, corrió traslado de la solicitud de incidente sin que el demandante recorriera el traslado, por lo que resulta procedente resolver sobre el mismo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 2.142 del Código civil, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Este puede ser gratuito o remunerado. La remuneración



del mandato puede ser determinada por las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Según el artículo 2.144 del Código Civil, los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios se sujetan a las reglas del mandato, pudiendo contarse entre ellos la profesión de abogado.

Cuentan entre las obligaciones del mandante proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato y pagarle la remuneración estipulada o usual. (Artículo 2.184 C. Civil).

Sobre este particular la Corte suprema se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2.144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

(...)”

Así en lo que toca con la retribución, el artículo 2.143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez.

De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “la remuneración estipulada o la usual...”.

Respecto a los honorarios profesionales, la Corte Constitucional, en la sentencia **C-609 de 2.012**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al estudiar una demanda de exequibilidad, abordó el estudio de las reglas que existen para la fijación del monto de los honorarios profesionales de un abogado, en los siguientes términos:

“18. Ahora bien, el ejercicio de la profesión de abogado se ejerce a través de diferentes escenarios dentro de los que se encuentra la representación legal de las personas jurídicas o naturales que acuden a la justicia con el propósito de solucionar sus controversias con base en el derecho. Los honorarios profesionales que devengan los profesionales del derecho, fruto de su labor, provienen la más de las veces de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio del mandato que les confieren sus poderdantes para que actúen como apoderados dentro del proceso judicial.

La regla general para determinar el monto de los honorarios profesionales de un abogado, en principio, es producto del acuerdo de voluntades entre el cliente y su abogado. No obstante, debido a la indeterminación en el señalamiento de los honorarios a cobrar, las legislaciones han optado por limitar la materia a través de las tarifas fijadas por los colegios de abogados, en algunas ocasiones, por la supervisión de los pactos de cuota litis o por los criterios rectores de origen jurisprudencial. Sin embargo, “aunque el problema de la fijación de honorarios parece librado a la autonomía privada



y, en ese sentido, irrelevante en términos de derechos fundamentales, esta perspectiva se modifica cuando el pacto entre las personas deviene en objeto de investigación disciplinaria y puede concluir con una sentencia como resultado de un proceso en el cual se deben respetar todos los principios que prescribe en ese sentido la Constitución Política”¹

La actuación del togado en el presente proceso, luego de conferido el poder por parte del demandante, señor, Alberto Enrique Mendoza Narváez, el día 08 de febrero de 2019, corresponde a representar ya asistir al Demandante en la audiencia de fecha 11 de marzo de 2019, en la cual se surtieron las etapas previstas en el artículo 77 y 80 del CTSS, en debida forma, el apoderado presentó los alegatos de conclusión y surtidas todas las etapas, se dictó sentencia favorable a las pretensiones del accionante, condenando además en costas a la demandada en el 15% del valor de la condena.

Así mismo, tenemos que el togado el 16 de octubre de 2020, presentó ante el Tribunal los alegatos de conclusión, y el 27 de noviembre del mismo año el Tribunal emite sentencia confirmando la decisión y condenando en costas a la demandada, tal y como se puede verificar en la carpeta de segunda instancia.

Una vez el proceso regresó del Tribunal el abogado presentó como consta en los archivos 04,05,07,08 y 09, sendas solicitudes de impulso para que se proferiera auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y liquidar costas; y proferido este auto procedió a solicitar mandamiento de pago, impulsando esta solicitud en múltiples oportunidades como se puede observar en el expediente.

El Juzgado citó a denuncia de bienes y el apoderado asistió a la audiencia, procediendo a realizar lo propio de dicha diligencia; posteriormente el Juzgado libró mandamiento de pago, la entidad accionada no presentó excepciones, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y ordenó a cualquiera de las partes presentar liquidación del crédito; el apoderado demandante presentó escrito de liquidación del crédito el 2 de noviembre de 2023; el demandante presentó un escrito donde solicitaba la entrega de los dineros se le realizara a él y manifestaba que había pactado con su apoderado como honorarios el 30% de las condenas que se realizara entrega teniendo en cuenta este acuerdo; posteriormente el apoderado demandante presenta un acuerdo de transacción con el apoderado de la demandada, como quiera que el togado gozaba de facultades para transar conforme se evidenciaba en el poder la secretaria se abstuvo de dar traslado a la liquidación del crédito para resolver la solicitud de transacción, no obstante el demandante presenta un escrito donde revoca el poder al demandante aduciendo que el demandante no le había consultado de la transacción; el apoderado demandante presenta incidente de regulación de honorarios y el juzgado corre traslado del incidente, no aprueba la transacción y ordena dar traslado de la liquidación del crédito presentada.

Lo anterior fuerza concluir que la gestión del apoderado judicial en el presente asunto, fue de gran relevancia pues asume el poder en etapa de audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS; presenta alegatos en la audiencia desarrollada en este Juzgado y posteriormente en el Tribunal, también descorre el traslado concedido por el superior para desatar la alzada.

¹ Sentencia T-1143 de 2.003



Ahora bien, en el poder que figura en el expediente se hace la siguiente manifestación “Desde ahora manifiesto que he pactado con el Doctor Edén Antonio Álvarez Tatis, como honorarios por su gestión el 30% de las sumas a que sea condenada la demandada, sin perjuicios de las agencias en derecho que fije el juzgado y el tribunal, las cuales serán del Doctor Edén Antonio Álvarez Tatis, a quien se las cedo”.

De lo anterior se desprende que lo manifestado por el demandante dentro del poder obedece a su voluntad y al ser aceptado el poder por el abogado, se torna en un acuerdo bilateral que se convierte en Ley para las partes.

Observa este Despacho que tal es la voluntad expresada en el documento que así se ha manifestado por el mismo demandante en escrito donde responde al requerimiento que se le hiciera para que manifestara si ratificaba la facultad de recibir dinero al apoderado, donde manifiesta que el Juzgado debe fraccionar el deposito entregando al apoderado el 30% del valor de la condena.

Ahora bien, no teniendo el despacho que entrar a regular el monto de los honorarios, por encontrarse pactado el monto de los mismos, pasa este Juzgado a resolver sobre el valor de las costas, pues el demandante sostiene que el 30% obedece a la totalidad de la condena incluyendo las costas, dejando de lado que dentro del poder que se encuentra autenticado se encuentra plasmada una cesión de derechos, como lo es las costas de primera y segunda instancia.

Frente a la cesión que nos ocupa dispone el artículo 1969 de Código civil que “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”

A su vez el artículo 1971 ibidem dispone que “El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor. Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión”

De lo anterior resulta diáfano que la suma que por concepto de costas procesales resultó liquidada mediante auto del 21 de abril de 2021 por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.545.016), no se encuentra comprendida dentro del 30% pactado como honorarios, por la potísima razón de que las costas según lo dispuesto en el artículo 361 del CGP, están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, y el 30% pactado lo fue respecto de las sumas a que fue condenada la demandada, sin perjuicios de las agencias en derecho que fije el juzgado y el tribunal, las cuales tal y como se dijo fueron cedidas al apoderado.

Dicho lo anterior se concluye que al encontrarse pactado los honorarios en el 30% conforme se dejó expresado en líneas anteriores, este Juzgado se ceñirá a ello, declarando que el monto correspondiente por tal concepto es el estipulado en el memorial poder y expresado por el demandante, sin tener en cuenta el valor de las costas procesales, por haber sido estas cedidas al apoderado demandante.

Por todo lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**



RESUELVE

Señálese como honorarios profesionales al abogado **EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS** identificado con CC 73.106.331 de Cartagena T.P. No. 71.475 del C.S.J lo correspondiente al 30% de las sumas a que fue condenada la demandada, sin perjuicio de las costas a que fue condenada la demandada las cuales fueron cedidas al apoderado, conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

IPFA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena